

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//28.1.4

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1830

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 13 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Llego a 9.º de Sept.º de 1830 = Hipoteca
publicada en Edicto el 15.º y reviniendo a lo
otorgant.º p.º lo q.º toca cump.º y no incurra en pena = ~~...~~

Valverde & Llerena

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a legal document or edict.]

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunicó en 29 de Julio último la Real Instrucción que ha de servir de base para la Administración y recaudación del derecho de hipotecas, impuesto por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, sobre las ventas, cambios, donaciones y contratos que contengan traslación de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, cuyo contenido es como sigue:

A fin de llevar á efecto la administración y recaudación del derecho de hipotecas que por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 se ha impuesto sobre las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases que contengan traslación de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, se ha servido el Rey nuestro Señor, conformándose con el dictamen de la Junta encargada de proponer los medios de mejorar los valores de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortización, aprobar y mandar que se observe la Instrucción siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

El derecho de hipotecas, que se establece por el soberano decreto de 31 de Diciembre de 1829, será considerado en todos los casos y para todos efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda, con la aplicación que en él se designa.

ARTICULO 2.^o

Las Autoridades y Oficinas, que así en la Corte como en las Provincias y Partidos estan encargadas de la dirección y manejo de las rentas en general y de los arbitrios destinados á la amortización, lo estarán tambien de este impuesto; y esto mismo se enten-

derá con respecto á los Tribunales y Juzgados en su caso.

ARTICULO 3.º

Las disposiciones generales que estan tomadas ó se tomaren para la administracion, recaudacion, intervencion y distribucion de los demas ramos de la Real Hacienda y arbitrios de amortizacion serán extensivas á este, sin perjuicio de las especiales que se fijarán en esta Instruccion.

ARTICULO 4.º

El derecho de hipotecas, con arreglo á lo que se determina en el expresado Real decreto, consistirá en un medio por ciento del importe de las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases, que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, cuyo derecho se pagará antes de tomarse razon en los oficios de hipotecas de los títulos de pertenencia en los términos que en adelante se expresarán.

ARTICULO 5.º

Bajo la expresada denominacion de bienes inmuebles se comprenden, con arreglo á la Real Pragmatica de 31 de Enero de 1768, que es la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no solo las casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, sino tambien los censos, los tributos, los oficios y otros cualesquiera derechos perpetuos.

ARTICULO 6.º

La obligacion de pagar á la Real Hacienda el impuesto que queda referido será siempre de la persona ó corporacion que adquiere la finca o propiedad sobre que recae.

ARTICULO 7.º

Las fincas y demas propiedades en que se verifica que traslacion de dominio quedarán siempre obligadas y especialmente hipotecadas al pago del impuesto.

ARTICULO 8.º

Estando demostrado en el mencionado Real decreto que el objeto que se ha propuesto S. M. al dictarle no es tanto el crear una nueva renta del Estado, como el dar mayor solemnidad y legitimidad á los contratos y adquisiciones de propiedad, haciendo mas impracticables las simulaciones y suplantaciones de documentos que se experimentan, no serán admitidos en juicio ni producirán efecto alguno legal todos aquellos que, habiendo sido otorgados pública ó privadamente desde el dia 1.º de Enero de este año en adelante, carezcan del requisito esencial de haberse tomado la razon en el oficio de hipotecas, previo el pago del nuevo impuesto.

ARTICULO 9.º

No podrán los Escribanos de hipotecas tomar razon, bajo ningun pretexto, de documento alguno sujeto á dicha exaccion sin que el interesado presente la carta de pago de la administracion respectiva con que acredite haber satisfecho el derecho correspondiente, pues en su defecto quedarán sujetos á las penas de que se tratará despues.

ARTICULO 10.º

El pago del derecho y la toma de razon se han de verificar precisamente en la administracion de Real Hacienda y en el oficio de hipotecas, en cuyo Partido estén situadas las fincas, oficios ó derechos que pasan á otro dominio, aun quando el contrato ú escritura se otorgue fuera de él.

ARTICULO 11.º

Si sucediese el caso de que en un mismo contrato ó escritura se comprendan fincas, oficios ó derechos situados en diferentes Partidos, se tomará razon en los oficios de todos ellos, haciendo en esta diligencia las correspondientes explicaciones, pero el impuesto se cobrará en su totalidad por el Administrador del Partido en que se tome primero la razon.

ARTICULO 12.

Conforme á lo prevenido en la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768 será obligación de todos los Escribanos hipotecarios tener uno ó varios libros registros separados de cada uno de los pueblos del Partido con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al pueblo en que estuviesen situadas las fincas ó derechos que pasan de dominio, para que fácilmente puedan hallarse las noticias que convenga tomar en lo sucesivo, encuadernando y foliando dichos libros en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos.

ARTICULO 13.

Los referidos Escribanos de hipotecas no podrán cobrar derecho alguno de las partes por la toma de razon de los títulos de pertenencia que se sujetan á esta formalidad por el pago del impuesto, en razon del abono que se les hace por este trabajo, y que se expresará mas adelante.

ARTICULO 14.

Los Escribanos de Número y los Reales y Notarios de Reinos, ante quienes se otorgue algun contrato ú obligación de las que segun las explicaciones hechas en esta Instruccion deben pagar el impuesto y sujetarse á la toma de razon en el oficio de hipotecas, quedan obligados bajo su responsabilidad á advertírsele á los interesados, y tambien á poner al final de las escrituras originales sus copias y testimonios la cláusula siguiente: »Y de este instrumento público se ha de tomar razon dentro de quince dias en el oficio de hipotecas de este Partido (y de los demas si hay fincas de varios), sin cuyo requisito, á qué ha de proceder el pago del derecho señalado en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, no tendrá valor ni efecto.»

ARTICULO 15.

El término para satisfacer el derecho y presentar

los documentos á la toma de razon será el de tres dias, que se contarán desde la fecha del otorgamiento exclusivo, cuando este se hubiese verificado en el mismo pueblo en que se halle establecido el oficio de hipotecas, y veinte dias cuando se hubiese otorgado fuera de él. Estos términos no podrán ampliarse por ninguna autoridad, cualquiera que sea el motivo. No se entenderá esta disposicion con los instrumentos que se hubiesen otorgado en dominios extranjeros ó en los de Ultramar: los primeros tendrán el término de cuatro meses para ambas diligencias, y los segundos un año, si proceden de los dominios de América, y año y medio si del Asia.

ARTICULO 16.

Los Escribanos á quienes se otorguen los contratos comprendidos en el referido Real decreto, estarán tambien obligados á pasar al Administrador del Partido que corresponda una nota simple, pero firmada, en que expresen sucintamente la clase del contrato ó disposicion, las personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado, la denominacion ó calidad de las fincas ó derechos cuyo dominio se transfiere, y su valor en el caso de que conste en la escritura.

ARTICULO 17.

Estas notas las pasará para que sirvan de gobierno al Administrador del Partido encargado de la recaudacion del derecho en el mismo dia del otorgamiento, cuando residiesen en el mismo pueblo, y en el de tercero dia si residen fuera de él.

ARTICULO 18.

El referido encargado del cobro cuidará de reclamar la presentacion de instrumentos públicos para el pago del derecho, si por el resultado de las notas de que tratan los dos artículos que anteceden advirtiere que no los han presentado en el término que se designa en el artículo 15; cuya reclamacion hará verbalmente, ó por medio de un oficio, ante el Intenden-

te ó Subdelegado de Rentas, si residieren en el mismo pueblo, y ante las Justicias ordinarias cuando aquellos tengan distinta residencia, hasta conseguir la indicada presentacion de documentos y el correspondiente pago de derechos á S. M.

ARTICULO 19.

Las personas ó corporaciones que, estando obligadas segun las reglas que quedan establecidas á presentar para la toma de razon y pago del impuesto los documentos de adquisicion de derechos y bienes inmuebles, no lo verifiquen dentro del término prefijado, quedarán sujetas á la ley penal de que se hará mención despues.

ARTICULO 20.

Las dichas personas ó corporaciones obligadas al pago del impuesto presentarán en la Administracion en el término prefijado la escritura y demas documentos necesarios para la liquidacion y pago del adeudo, y en ella, sin causarse molestia ni dilacion á las partes, se liquidará y percibirá la cantidad que resulte, expidiéndose á su favor la correspondiente carta de pago con la cual le acrediten en el oficio de hipotecas para la correspondiente toma de razon.

ARTICULO 21.

Los Escribanos de hipotecas despues que hayan tomado la razon de los documentos, darán aviso á los Escribanos otorgantes de ellos de haberse así ejecutado, para que les conste y hagan las anotaciones correspondientes al margen ó al final de las matrices ó protocolos; y estos últimos no podrán de modo alguno dar segundas copias ó testimonios de los originales sin que les conste en esta forma estar tomada la razon, previo el pago del derecho.

ARTICULO 22.

Los instrumentos sujetos á dicha formalidad y pa-

go, que se hubiesen otorgado desde el día primero de Enero de este año, se presentarán y requisitarán en la forma prevenida según las reglas que se han establecido, y sin mas diferencia que la de contarse los plazos desde el día después de publicada esta Instrucción en el pueblo de la residencia de los deudores.

ARTICULO 23.

Cuando en los documentos que se presenten á la toma de razon no conste el valor de las fincas, oficios ó derechos perpetuos en que se verifica la traslacion de dominio directo ó indirecto, pero sí los réditos ó productos anuales, se formará el capital para la exaccion del impuesto, considerando para cada tres reales de renta ciento de capital.

ARTICULO 24.

Si en los citados documentos no constase el valor ni tampoco los réditos ni productos de la finca, oficio ó derecho, las personas ó corporaciones que las adquieran acompañarán á aquellos una nota firmada en que lo manifiesten con toda exactitud y sin la menor ocultacion. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez para acreditar la firma.

ARTICULO 25.

En el caso de que la Administracion dudase fundadamente de la exactitud de la nota ó documentos designados para el pago, ó tuviese denuncia formal sobre este punto de persona conocida bajo su verdadera firma, podrá nombrar de oficio un perito que, unido á otro nombrado por los interesados, y tercero en caso de discordia, hagan la tasacion ó avalúo, pero sin suspender la cobranza de la cantidad que deba pagar el interesado, según la nota del mismo; y resultando comprobada la disminucion del valor de la finca, se cobrará el exceso del derecho, y además las multas que correspondan con arreglo á la ley penal de 3 de Mayo de este año, con mas los gastos y costas que su mala fé hubiera dado lugar.

ARTICULO 26.

Cuando los interesados se consideren agraviados por la rectificación de que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán derecho de acudir en queja á la Intendencia de su Provincia en el término perentorio de quince dias, contados desde aquel en que se hiciese el pago del exceso del impuesto, sin cuyo requisito no podrá admitirse la instancia.

ARTICULO 27.

Los Intendentes dispondrán que pase inmediatamente el Visitador de la Provincia al pueblo donde se halle situada la propiedad, para que con presencia del expediente formado á virtud de lo que se dispone en el artículo 25, y de una nueva tasación de las fincas, que dispondrá se haga por dos distintos peritos, nombrados uno por el mismo Visitador, y otro por la parte, y tercero en caso de discordia, se conozca el verdadero valor de ellas; cuyas nuevas diligencias con su informe remitirá al Intendente, para que oyendo al Administrador y Contador de la misma Provincia, resuelva lo que sea procedente, y en términos que á los dos meses cumplidos desde el dia en que se presentó la demanda, quede definitivamente concluido el negocio y comunicadas las órdenes correspondientes.

ARTICULO 28.

Si por el resultado de estas diligencias se comprobare ser inexacta ó falsa la nota firmada que dieron los interesados, quedarán sujetos á las multas y gastos que se han referido, y con su importe se cubrirá el expresado derecho, y el resto quedará á favor de la Administracion para pago de las dietas de los peritos y estímulo de su zelo; pero si por el contrario se hallase ser exacta é infundado el juicio de denuncia, se cargarán todas las costas y gastos al denunciador ó á la Administracion que hubiese dado lugar á las diligencias sin el suficiente fundamento, y no se exigirá al interesado otro gasto ni derecho que aquel

á que está sujeto por el Real decreto, devolviéndole en el acto el exceso cobrado.

ARTICULO 29.

Las multas indicadas, satisfecho que sea el impuesto á la Real Hacienda, se depositarán en las Administraciones hasta cumplidos tres meses desde la fecha de su exaccion, pasados los cuales, si no se hubiese recibido alguna orden de la Intendencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 27, se hará inmediatamente su distribución segun las reglas establecidas.

ARTICULO 30.

En las Administraciones de Provincia y de Partido, como encargadas de percibir este derecho, se llevará la cuenta y razon de él segun los modelos números 1.º y 2.º En su conformidad y de las reglas establecidas en la Instruccion y modelos para el orden de contabilidad de 11 de Diciembre de 1826, se abrirán igualmente cuentas de este impuesto en las mismas Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Provincia, y en las de los Partidos.

ARTICULO 31.

Para el cumplimiento del artículo antecedente, los Escribanos hipotecarios remitirán á las Contadurías de sus respectivos Partidos á los ocho dias de vencido un mes, una nota ó estado arreglado al modelo número 3.º, en que se expresen con todas sus circunstancias las tomas de razon que hubieren verificado en el anterior, cuyo recibo se les avisará por las Administraciones con la mayor puntualidad; y en el caso de que no se hubiese tomado razon de documento alguno en todo un mes, enviarán en lugar del estado un testimonio que así lo acredite.

ARTICULO 32.

Con igual objeto deberán los Visitadores de Provincia, en fin de los cuatro trimestres del año (y al tiempo de hacer la averiguacion 11 que se les encarga en la obligacion 6.ª del artículo 3.º, capítulo 6.º, título 2.º, parte 1.ª de la Real Instruccion de 3 de

Julio de 1824) formar en cada uno de todos los protocolos de su Provincia un estado conforme al modelo número 4.º, que con su firma y la del Escribano originario pasará á la Contaduría de la misma Provincia para que se hagan las comprobaciones correspondientes respecto de las cantidades cobradas, y se disponga lo oportuno sobre las que no lo hayan sido por cualquier causa.

ARTICULO 33.

Igualmente deberá el Visitador de la Provincia reconocer los libros y asientos de las escribanías de hipotecas para examinar si están con las formalidades prevenidas en esta Instrucción, y para formar un estado conforme al modelo número 5.º, que dirigirá á la Contaduría con su firma y la del Escribano del referido oficio. A continuacion hará las observaciones que estime convenientes sobre el modo de cumplir dicho Escribano sus respectivas obligaciones en esta parte.

ARTICULO 34.

Tambien visitará las oficinas de las Administraciones de Partido para comprobar con los estados que hubiese formado en las escribanías, si se han hecho cargo de todos los productos á su debido tiempo, y si los han entregado en las Tesorerías ó Depositarias con igual puntualidad. Las diligencias que instruyan con este motivo las dirigirán á los Administradores de Provincia para que obren los efectos oportunos.

ARTICULO 35.

Para mayor comprobacion de la exactitud del pago de este impuesto, remitirán los Corregidores y Alcaldes mayores á los Intendentes en el mes de Enero de cada año una copia de la matrícula de los instrumentos otorgados en los protocolos de las escribanías de sus Partidos, que deben recoger anualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768. Los Intendentes las pasaran a las Contadurías de Provincia para el fin indicado.

ARTICULO 36.

Los Administradores de Partido remitirán á los de Provincia dentro de los ocho dias primeros de cada mes un estado arreglado al modelo número 6.º, y los de Provincia dentro de los quince dias primeros del mismo mes remitirán otro á la Direccion, de la misma clase; pero con distincion de Partidos, ó sease oficios de hipotecas.

ARTICULO 37.

A los Escribanos de hipotecas se les abonará el dos por ciento del importe de la recaudacion que se haga en el distrito que comprenda la escribanía de cada uno de ellos, para compensarles la toma de razon y los demas trabajos que se les encargan, y para estimular su zelo á la mayor exactitud en sus operaciones.

ARTICULO 38.

Asi los interesados obligados á pagar el derecho, como los Administradores que le recaudan, los Escribanos hipotecarios y los otorgantes de los instrumentos cuidarán de observar puntualmente las reglas contenidas en esta Instruccion en la parte que á cada uno le corresponde, pues en su defecto, y por cualquier perjuicio ó defraudacion que se siga á la Real Hacienda en lo que legítimamente le corresponde percibir para este derecho, se les aplicarán las multas que establece para estos casos la ley penal de 3 Mayo de este año, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

ARTICULO 39.

Las Intendencias en sus Provincias cuidarán con el mayor esmero de que se cumpla y guarde con toda puntualidad cuanto se ha dispuesto, dando cuenta á la Direccion de Rentas de lo que consideren conveniente para el pronto establecimiento de este impuesto y mejoras de su administracion.

ARTICULO 40.

La Direccion general de Rentas y la Contaduría general de Valores en sus respectivas atribuciones cum-

plirán y harán cumplir igualmente todo lo dispuesto en esta Instruccion, resolviendo sin dilacion las dificultades o dudas que puedan ocurrir al establecimiento del derecho, y elevando á conocimiento de S. M. lo que observen digno de su soberana consideracion para que se sirva disponer lo que sea de su Real agrado. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos convenientes á su puntual cumplimiento, á cuyo efecto publicaran dicha Real Instruccion, y á correo seguido de su recibo remitirán, bajo su responsabilidad al Señor Subdelegado de Rentas del Partido, testimonio de haberlo así ejecutado, á fin de que las personas que estén en el caso de satisfacer el citado derecho adeudado desde 1.º de Enero del corriente año y que se adeudare en lo sucesivo, los Administradores que deben recaudarlo, los Escribanos hipotecarios, y los otorgantes de los instrumentos, cuiden de observar y cumplir puntualmente las reglas contenidas en dicha Instruccion en la parte que respectivamente les toca; y para que empezando á correr los plazos señalados respondan á la Real Hacienda de los perjuicios que se la sigan por la morosidad, indiferencia ó malicia, y puedan aplicárseles las multas que para estos casos se establecen en la ley penal de 3 de Mayo de este año, sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

Dios guarde á VV. muchos años. Badajoz 25 de Agosto de 1830.

P. A. D. S. I.

Francisco de Nestosa.

Pres. Justicia y Ayuntamiento de Valverde de Mérida

Derecho de Hipotecas.

Debe.

Haber.

Fechas.	CONCEPTO.	Folio del Diario.	Reales vellon.
	Mayo.		
1. ^o ...	Por una escritura de venta de una casa, otorgada en Madrid ante Juan Carrascosa, á favor de D. Pedro Ruiz en precio de 1000 rs...		500..
12...	Id. Escritura de donacion de tierras otorgada ante Pedro Jimenez en Sigüenza á favor de Juana García en 2000		1.000..
24...	Id. otra de permuta de una casa, otorgada en Guadalajara ante Luis García, entre José Lopez y Ana Rodriguez que reditua mil rs.....		166.. 12.
	Id. otra de compra de un oficio de Regidor, otorgada en Alcalá ante Martin García á favor de D. Manuel Rodriguez en 500 rs.....		250..
			1.916.. 12.

Fechas.	CONCEPTO.	Folio del Diario.	En recibos de la deuda consolidada con interes corriente.	En metálico.	TOTAL. Reales vellon.
5..	Del pago hecho por D. Pedro Ruiz en la Tesorería de Madrid segun cargareme.....		100..	400..	500..
15..	Id. en la Depositaria de Sigüenza por Juana García id.		500..	700..	1.000..
26..	Id. por José Lopez en la Tesorería de Guadalajara id.....		166.. 12.	166.. 12.
50..	Id. por Manuel Rodriguez en la depositaria de Alcalá segun cargareme.....		250..	250..
			400..	1.516.. 12.	1.916.. 12.

NUMERO 2.º

Caja.

Debe.

Haber.

Fechas.	SUJETOS.	Folio del Diario.	En recibos de la deuda consolidada con interes corriente.		TOTAL.
			En metálico.	Reales vellon.	
<u>Mayo.</u>					
5...	De D. Pedro Ruiz.....		400..	400..	500..
15...	De Juana Garcia.....		500..	700..	1.000..
26...	De José Lopez.....		166..12.	166..12
30...	De Manuel Rodriguez.....		250..	250..
			400..	1.516..12	1.916..12
<u>Junio.</u>					

Fechas.	CONCEPTO.	Folio del Diario.	En recibos de la deuda consolidada con interes corriente.		TOTAL.
			En metálico.	Reales vellon.	
	Por entregas en Tesorería de productos en el mes de Mayo.		400..	1.516..12.	1.916..12.

NUMERO 3.º

PROVINCIA DE

Derecho de hipotecas.

Mes de Mayo de 1850.

PARTIDO DE

ESTADO ó nota que forma el Escribano de Hipotecas de dicho Partido de las tomas de razon que ha verificado en el referido mes, con expresion de sus fechas, nombres de los otorgantes, valor de fincas y demas que se expresará, segun lo mandado en la Real Instruccion de de de 1850.

Nombre de los Escribanos originarios.	Fechas de los instrumentos.	Nombre del dueño de la finca.	Clase de esta.	Capital.	Réditos en rs. vn.
Juan Carrascosa.....	4.º de Abril..	D. Pedro Ruiz....	Una casa..	100,000...
Luis Ros.....	25 de id.....	José García....	Un molino	4,000...

Fecha y firma.

NOTA. Cuando en las Escrituras no se designe ni el capital ni los réditos de las propiedades, se dejarán en blanco sus correspondientes casillas.

NUMERO 4.º

PROVINCIA DE

Derecho de Hipotecas.

1.º trimestre de 1850.

PUEBLO DE

ESTADO que forma el Visitador de la referida Provincia de las Escrituras otorgadas en dicho pueblo y trimestre expresado ante el Escribano numerario del mismo T. T., en cuya virtud ha debido percibir la Real Hacienda el correspondiente derecho de Hipotecas, que con la distincion debida es como sigue.

Nombre de los Escribanos originarios.	Fechas de los instrumentos	Nombre del dueño de la finca.	Clase de esta.	Capital.	Réditos en rs. vn.
Juan Carrascosa.....	1.º de Abril..	D. Pedro Ruiz....	Una casa..	100,000...
Luis Rós.....	25 de id.....	José García....	Un molino	4,00...

Fecha y firma.

NOTA. Cuando en las Escrituras no se designe ni el capital ni los réditos de las propiedades, se dejarán en blanco sus correspondientes casillas.

NUMERO 5.º

PROVINCIA DE

Derecho de Hipotecas.

1.º trimestre de 1830.

PUEBLO DE

ESTADO que forma el Visitador de dicha Provincia de las tomas de razon verificadas en el expresado trimestre de la Escribanía de hipotecas del referido Pueblo á cargo de T. T.

Fechas de los instrumentos.	Idem de la toma de razon.	Nombre de los contribuyentes.	Capitales de las fincas.	Importe del derecho.
4.º de Mayo.....	4 de id.....	Juan Carrascosa.....	100,000.....	500..
20 de id.....	22 de id.....	José García.....	53,333.....	166.. 12.
			153,333.....	666.. 12.

Fecha y firma.

NUMERO 6.º

ADMINISTRACION DE

Derecho de Hipotecas.

Mes de Mayo de 1850.

PARTIDO DE

ESTADO que el Administrador del expresado Pueblo ó Partido forma y presenta de los valores del citado derecho en dicho mes, y del número de instrumentos en cuya virtud se ha hecho la exaccion, á saber.

Número de instrumentos	Sus fechas.	Nombres de los contribuyentes.	Pueblo donde se otorgaron las escrituras.	Capitales de las fincas.	Importe del derecho.
1.º.....	1.º de Mayo.....	D. Pedro Ruiz.....	Madrid.....	400,000 ...	500..
2.º.....	20 de id.....	José García.....	Jaen.	33,333 ...	466.. 42.
				433,333 ...	666.. 42.

Fecha y firma.